

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas), Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 108
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 17001 40 88 007 2021 00138
Accionante: Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal - Defensora pública
Representado: **Sebastián González Villada**
Accionada: Sura EPS
Vinculadas: Plenamente Salud Mental Integral IPS SAS, Servicios Especiales de Salud – SES, Neurología Integral de Caldas SAS, Clínica Oftalmológica del Café SA

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329, y Tarjeta Profesional No. 115975 del CSJ, Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, actuando como agente oficiosa del señor **Sebastián González Villada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.657.050, en contra de **Sura EPS** con el objeto de que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

II. HECHOS.

Indica la accionante que Sebastián González, tiene 22 años y se encontraba cursando grado once, además de estar afiliado a Sura EPS en calidad de beneficiario.

Que al representado le fueron diagnosticados y recetados los siguientes servicios:

1. 08/07/2021, fue diagnosticado con M214 pie plano (pes planus) adquirido, por lo que el fisiatra le ordenó: *“Cita control fisiatría en 6 meses, plantillas para miembros inferiores en plastazote, formadas bajo molde y talla de paciente, con realce escafoideo de 10mm y realce posterointerno de 5mm para uso con calzado convencional mipres 20210708190028830897; terapia física 7 sesiones; junta médica fisiatra para aprobar plantillas solicitadas”*
2. 09/08/2021 se le diagnosticó otros trastornos afectivos bipolares y retraso mental leve: *“deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento”*, teniendo antecedentes médicos también de reflujo gastroesofágico e hipoacusia.

3. Que para el tratamiento de sus psicopatologías el médico tratante le ordenó: risperidona 1 MG, fluoxetina cápsula 20 MG, control por psiquiatría en un (1) mes, valoración por terapia ocupacional y valoración por trabajo social.
4. 11/08/2021 en consulta con optometría se le determinó una blefaritis y astigmatismo, determinando como plan de tratamiento reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis y prescripción de lentes monofocal POLY UV con la observación trantitions VIII para mejoría de síntomas de fotosensibilidad.
5. Que el 17/08/2021 fue remitido por cuadro de dolor mesogastrio y se le diagnóstico por el especialista en cirugía general, dolor pélvico y perineal y le prescribió un TAC abdominal contrastado, creatinina y endoscopia digestiva alta con sedación, dolor EPI y mesogastrio 2 CX DE RGE y control general con exámenes

Agregó que a pesar de las solicitudes que la cuidadora del joven realizó a la accionada, en relación al pago de copagos y cuotas moderadoras (al contar con una orden de exoneración de pago), la EPS sobre la entrega de plantillas le informó que: no podía emitirse orden por exoneración ya que era un Mipres solicitado por el médico tratante y que de las tutelas que tenía solo estaba exonerado de copagos por los diagnósticos: *“L219: DERMATITIS SEBORREICA, NO ESPECIFICADA - R619: HIPERHIDROSIS, NO ESPECIFICADA”*.

Que con lo anterior la EPS se rehusó a prestar un tratamiento integral, digno, oportuno y equitativo al representado bajo la excusa de que no hay ningún fallo de tutela que les obligue, exponiéndolo a la interposición ad infinitum de acciones constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y el derecho fundamental autónomo a la salud, teniendo en cuenta que, a pesar de las múltiples solicitudes de información sobre la autorización de medicamentos y tratamientos médicos o sociales, la entidad accionada guardó silencio.

Manifestó que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, archivó el incidente de desacato con radicado 1700140880082005-00058, interpuesto por Yuliza Pereira, manifestando que dentro del fallo de tutela no se estaba incluida la garantía de las autorizaciones y efectiva realización y/o entrega de procedimientos médicos y medicamentos descritos con anterioridad, así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Luego que no existía una cosa juzgada constitucional con respecto a:

“i) la entrega de medicamentos risperidona 1 MG y fluoxetina cápsula 20 MG; ii) los procedimientos médicos control por psiquiatría en un (1) mes, valoración por terapia ocupacional; valoración por trabajo social, TAC ABDOMINAL CONTRASTADO, CREATININA Y ENDOSCOPIA ALTA, puesta en marcha de plan de tratamiento de optometría consistente reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis y prescripción de lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII para mejoría de síntomas de fotosensibilidad, así como entrega de medicamento SPRAINER para aplicación en el párpado superior e inferior, y reunión junta médica para aprobación de las plantillas para miembros inferiores en plastazote; iii) sobre la necesidad de un tutelar el tratamiento integral para los diagnósticos R102

DOLOR PELVICO Y PERINEAL, Trastorno generalizado del desarrollo y otros trastornos bipolares. f318 otros trastornos afectivos bipolares y f701 retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento reflujo gastroesofágico, m214 pie plano (pes planus) adquirido; hipoacusia, h010 blefaritis y h522 astigmatismo”.

Que considerando que el núcleo familiar del representado no cuenta con los recursos materiales para realizar el pago de copagos y cuotas moderadoras, sin afectar su mínimo vital y móvil, ninguno de los procedimientos descritos ha sido autorizado y efectivamente realizado por la accionada; supeditando el derecho fundamental a la salud a la capacidad económica.

Agregó que las conductas tardías y omisivas en que ha incurrido la accionada significan una incuestionable vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, por lo que era imperioso acudir a la protección del juez de tutela como el mecanismo ideado por la Constitución Política de 1991 en aras de protegerlos.

Solicitó tutelar sus prerrogativas fundamentales y que se ordenara a la accionada:

“PRIMERO. TUTELAR, con mecanismos claros y duraderos, el derecho fundamental autónomo a la salud, a la vida digna y a la seguridad de **SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA identificado con la C.C. 1060657050.**

SEGUNDO. ORDENAR a EPS SURAMERICANA, o a quien el despacho considere competente, para que de manera inmediata autorice, programe y efectivamente garantice lleve a cabo) la entrega de medicamentos Risperidona 1 MG y Fluoxetina cápsula 20 MG; ii) los procedimientos médicos control por psiquiatría en un (1) mes, valoración por terapia ocupacional; valoración por trabajo social, TAC ABDOMINAL CONTRASTADO, CREATININA Y ENDOSCOPIA ALTA, puesta en marcha de plan de tratamiento de optometría consistente reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis y prescripción de lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII para mejoría de síntomas de fotosensibilidad, así como entrega de medicamento SPRAINER para aplicación en el párpado superior e inferior, y reunión junta médica para aprobación de las plantillas para miembros inferiores en plastazote a favor de **SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA identificado con la C.C. 1060657050, exonerándole de copagos y cuotas moderadoras, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en su salud, vida digna y vida misma.**

TERCERO. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A., o a quien el despacho considere competente, prestar un tratamiento médico integral adecuado, en servicios, medicamentos y tecnologías, **SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA identificado con la C.C. 1060657050 para tratar sus patologías y garantizar su vida digna, incluyendo tanto los tratamientos derivados de su diagnóstico, y los demás prácticas que se requieran para la recuperación y conservación de mi agenciado; especialmente en lo que se refiere a los diagnósticos R102 DOLOR PELVICO Y PERINEAL, Trastorno generalizado del desarrollo y otros trastornos bipolares. f318 otros trastornos afectivos bipolares y f701 retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento reflujo gastroesofágico, m214 pie plano (pes planus) adquirido; hipoacusia, h010**

blefaritis y h522 astigmatismo, y las demás que el despacho encuentre probadas; exonerándole de copagos y cuotas moderadoras.

*CUARTO: **INFORMAR** de la presente a la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Manizales para que, en virtud del artículo 44.1.3. de la Ley 715 de 2001, adopte las medidas de supervisión que le corresponden en razón el acceso a la prestación de los servicios de salud de los habitantes de la jurisdicción.*

*QUINTO: **Advertir** que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.”*

III. PRUEBAS.

La demandante en tutela, arrió:

- i) Copia de la historia clínica y órdenes médicas (entre junio y agosto de 2021)
- ii) Copia documento de identificación del representado

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2021, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la entidad demandada y se vinculó a otras para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, corriéndoles el traslado de rigor. Se ofició además a los **Juzgados Cuarto, Sexto y Octavo Civiles Municipales de Manizales, Quinto y Octavo Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Manizales y Octavo Administrativo de Manizales** para que informaran lo siguiente:

- a) Si en dichos despachos se han adelantado acciones de tutela y/o incidentes de desacato en favor de **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050, inclusive cuando el era menor de edad.
- b) Aportar copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos en cada trámite, al igual que las decisiones definitivas en incidentes de desacato si existieren.
- c) Las demás precisiones que considere necesarias sobre el particular.

También y durante el desarrollo de la acción resultó necesario oficiarles a los Juzgados 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, al 5 Civil del Circuito y al 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales para los mismos fines.

El Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, informó que no tramita, ni ha tramitado ninguna acción de tutela que tenga que ver con el accionante Sebastián González Villada identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.657.050.

Servicios Especiales de Salud – SES allegó escrito donde manifestó que ha atendido en diferentes oportunidades al agenciado y le han prestado los servicios ordenados sin barrera alguna, de acuerdo a lo que su EPS le autorizó, sin vulneración de derechos. Que, en consulta del 17 de agosto de 2021, con diagnóstico de dolor pélvico y perineal se le prescribió: “endoscopia digestiva alta, tomografía axial computarizada de abdomen y pelvis abdomen total, creatinina en suero, orina u otros y consulta ambulatoria de medicina especializada”, entregándole las órdenes para que iniciara los tramites ante su EPS, sin que hasta la fecha hayan radicado autorizaciones para programación, desconociéndose el motivo.

Explicó sus funciones como IPS, destacando que estaban encargados de prestar servicios de salud, previamente autorizados por la EPS, o los diversos aseguradores, y que tampoco podían exonerar de copagos o cuotas moderadoras. Que estaban prestos a brindar la atención que el paciente requiera, mediando la autorización respectiva expedida por la entidad competente. Solicitó su desvinculación.

Neurología Integral de Caldas SAS, dijo que atendió al agenciado en medicina física y rehabilitación el 8 de julio de 2021 y que actualmente le estaba prestando el servicio de terapias físicas; que su próxima atención debía programarse en enero de 2022, al tratarse de un control en 6 meses. Solicitó su desvinculación ante la ausencia de vulneración de derechos.

Sura EPS manifestó que el usuario estaba afiliado al PBS desde el 01/12/2017 en calidad de beneficiario y tenía derecho a cobertura integral; que no se encontraban de acuerdo con la pretensión del accionante de brindar tratamiento integral, siendo esta improcedente, puesto que había venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados. Así mismo, que la decisión de brindarlo no sólo podía partir de la necesidad del usuario, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificada de la EPS, presupuestos que en el caso concreto no se cumplían.

Adjuntan el historial de autorizaciones y explican que el usuario tenía múltiples fallos de tutela por diferentes causales, con los siguientes diagnósticos sin cobro (L219:DERMATITIS SEBORREICA, NO ESPECIFICADA - R619:HIPERHIDROSIS, NO ESPECIFICADA; I698:SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS - R620:RETARDO DEL DESARROLLO) y que la presente se motivaba en la supuesta incapacidad económica para cancelar los copagos, obligación que fue impuesta por parte del Ministerio de Salud, con el fin de mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social y que autorizar el no pago a unos usuarios y a otros sí, generaría una desigualdad e inequidad, siendo deber de aquellos.

Resaltó que los servicios solicitados fueron autorizados, sin embargo, el usuario no los aceptaba porque deseaba la exoneración de copagos de todos los servicios, por lo cual no era cierto que se incumpliera con la promesa de servicio y que no se acreditó ni siquiera sumariamente, un perjuicio irremediable que amenazara los derechos fundamentales reclamados.

Procedió a mencionar los fallos de tutela del paciente así:

1. 2005-00058 en donde se ordenaron sesiones de terapia ocupacional y remisión a psicología clínica para manejo de alteraciones de atención, orden que se hizo extensiva a todo tratamiento, procedimiento y medicamentos que se le formularán en forma posterior.
2. 2011-00550 se ordena la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras.
3. 2013-00095 se ordena asumir los gastos de transporte internos urbanos en Manizales para las atenciones de salud cuando deba desplazarse con la finalidad de acceder a servicios médicos que requiera y se deriven de: retardo mental leve, artrogriposis proximal, blefaritis, astigmatismo, pie plano, retardo del desarrollo psicomotor, hipoacusia neurosensorial, desnutrición leve y trastornos del comportamiento y las terapias.
4. 2016-00063 se ordenó la autorización y programación de colonoscopia total con biopsias rectales bajo anestesia general. Además, reconoció el tratamiento integral que llegase a requerir de las patologías: dolor pélvico perineal, dolor abdominal localizado en la parte superior.
5. Que adicionalmente registraba 6 fallos de tutelas de los años 2012, 2013, 2014 y 2016 favorables y donde también han ordenado el tratamiento integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras así:

CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2016-0284</u>	27/05/2016 03:00 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2016-0063</u>	20/04/2016 03:00 PM	EN IMPUGNACION	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2014-0186</u>	02/02/2015 03:00 PM	EN CONCEPTOS	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2014-0550</u>	27/10/2014 03:00 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2012-0053</u>	24/05/2012 03:00 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2013-0128</u>	13/11/2013 03:00 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	EPS
CC 1060657050	SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA	<u>2012-0024</u>	14/02/2012 03:00 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	EPS

Siendo para ellos desproporcional emitir una nueva sentencia de tutela cuando: tanto la administración de justicia como Sura EPS y (la anterior a ella) han venido garantizándole todos los servicios requeridos y han cumplido cada uno de los 11 fallos de tutelas mencionados.

Reiteran que de conformidad con el acuerdo 260 de 2004 estaba obligado a cancelar cuotas moderadoras y copagos y los montos para cada uno, además de los derechos y deberes del usuario, entre los cuales se encontraba contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.

Propuso como excepciones la inexistencia de vulneración de derechos y mencionó diferentes pronunciamientos relacionados con la cosa juzgada constitucional. Solicitó negar el amparo solicitado y en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental y de forma subsidiaria, en el evento de considerar favorablemente las pretensiones del accionante, limitar la duración y permanencia de la situación económica del accionante, puesto que aquella puede variar a lo largo del tiempo.

El Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, informó que en efecto conoció de una acción de tutela promovida por la Doctora Yazmín Gómez Agudelo, en su calidad para aquel entonces de Defensora del Pueblo Regional Caldas, en representación del menor Sebastián Gómez Villada en contra de la EPS SOS radicada bajo el No. 170014085005201400186, la cual se decidió mediante sentencia No.176 del 31 de diciembre de 2014, que anexaron. Igualmente, de la decisión de segunda instancia proferida por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad el 2 de febrero de 2015.

También remitieron el último escrito de incidente de desacato de fecha 30 de junio de 2017 promovido dentro del mismo asunto, y luego vía WhatsApp enviaron fotos de diferentes fallos de tutela anexados a dicho trámite, pero proferidos por otros juzgados y de las fórmulas médicas que dieron origen a su trámite.

El Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, informó que, en el año 2005, tramitó acción de tutela en favor del referido radicada bajo el No. 1700140880082005-00058, misma en la que se ampararon sus derechos fundamentales. Que desde esa fecha ha interpuesto diversos incidentes de desacato que se encuentran archivados, siendo el último de ellos, uno del presente año y posteriormente allegó copia del fallo de tutela expedido por ellos mismos bajo el radicado 2013-00095.

El Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, aportó copia de dos fallos de tutela expedidos bajo los radicados: 2013-00128 y 2014-00164, sin ningún pronunciamiento adicional a los requerimientos elevados por el despacho.

El Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, compartió la carpeta digital del incidente de desacato propuesto en favor del aquí representado en el mes de julio de 2021, en donde se incluye la sentencia de tutela expedida bajo el radicado No. 2011-00550, sin ningún pronunciamiento adicional a los requerimientos elevados por el despacho. Posteriormente y ante una nueva solicitud indicó:

“Cordial saludo, en atención a su solicitud me permito indicar:

a- En este despacho judicial no se tramitó ningún otra acción constitucional en favor del entonces menor de edad Sebastián González Villada, únicamente se tramitó la tutela 2011-550.

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales, indicó que al realizar una búsqueda en justicia siglo XXI, evidenció que conoció en segunda instancia la tutela 2014-00550 donde figuraban como partes Alba Lucia Villada en representación de Sebastián González y en contra de la EPS SOS, siendo el Juzgado de origen el Cuarto Civil Municipal. También que conoció una acción de tutela la cual se encontraba en el archivo central por lo que solicitarían el expediente y una vez fuera allegado, lo remitirían.

Posteriormente allegó copia del expediente del incidente de desacato propuesto el 28 de abril de 2015, dentro de la AT 2012-00024, incluida en el mismo, la sentencia de primera instancia allí proferida.

Plenamente Salud Mental Integral IPS SAS y la Clínica Oftalmológica del Café SA, no comparecieron al trámite pese a encontrarse debidamente notificadas. Tampoco se obtuvo respuesta a la solicitud de información elevada a los Juzgados Sexto y Octavo Civiles Municipales de Manizales y Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

La señora Alba Lucia Villada Morales, madre de Sebastián González Villada, vía telefónica informó al despacho después de serle comunicada la respuesta brindada por Sura EPS que:

“no era cierto que le hubieran autorizado los servicios, pues como su hijo tenía 9 tutelas, ella se tenía que comunicar vía correo electrónico para solicitar las autorizaciones y hasta la fecha solo le habían enviado la de las plantillas, pero que salió con copagos, luego no había podido reclamarlas, y también para unas terapias físicas que si le estaban prestando sin pago alguno, y que sobre las demás le indicaban que estaban en estudio.

Agregó que su hijo tenía ya tratamiento integral para todas las patologías de gastroenterología, oídos y psiquiatría. Que ya había puesto incidentes de desacato para el suministro sin copagos de los lentes y las plantillas, pero en los juzgados se los habían archivado porque allí no estaba exonerado del pago para esas patologías.

Indicó también que: su hijo tenía 22 de años, que medía 1.70 cm, pero pesaba 43 kilos, pues no tenía musculo, y que padecía de diferentes patologías desde muy pequeño. Que lo que pretendía por este trámite y así se lo explicó a la abogada de la Defensoría del Pueblo, a quien le había remitido copia de todos los fallos de tutela con los que contaba, era la exoneración de copagos para todas las patologías que su hijo tiene en este momento, pues hasta ahora solo estaba exonerado por la de dermatología; que no conocía el valor de los copagos para los servicios que estaba reclamando, por cuanto aún no los autorizaban en la EPS, y que del único que sabía era de las plantillas por valor de \$260.747 el máximo, y que ahí decía que pagaba el 11.5%, a lo que les informó en la EPS que no tenía para pagar y que se la autorizaran pero sin copagos, sin lograr respuesta positiva.

Y también la autorización de todos los servicios que no le habían brindado, y que era el despacho quien debía decidir si el necesitaba tratamiento integral.

Manifestó que la risperidona y la fluoexetina si les viene siendo suministrada, la última entrega hace un mes, para lo que tuvo que pagar la cuota moderadora de \$3.500, luego que su hijo no estaba sin medicamentos.

En vista de lo anterior y atendiendo sus instrucciones se le indagó sobre su capacidad socioeconómica e informó al respecto que: su grupo familiar estaba compuesto por 3 personas, esposo, hijo y ella. Que dependían de la pensión de su esposo, que era por un salario mínimo pero que realmente le llegaban \$690.000 mensuales, pues otro hijo lo tenía embargado por alimentos.

Que ella no podía trabajar por cuanto debía cuidar y acompañar a su hijo y a su esposo, quien se pensionó después de un accidente de tránsito y sufría también afectaciones psiquiátricas; que no tenían bienes de fortuna y pagaban \$580.000 de arrendamiento y servicios públicos, salvo el gas domiciliario que lo cancelaba aparte. Que lo que les sobraba era para la alimentación.

Que su hijo Sebastián tenía otra tutela para el transporte para todas las citas, entonces los recogían y los llevaban. Que no tenían ningún familiar que los apoyara económicamente pues eran muy alejados.

Agregó que su hijo estudiaba en grado 11, en momento virtualmente pero que debía acudir todos los días a la Sultana para una modalidad, teniendo que asumir el gasto de transporte por \$25.000 semanales. Por lo que en conclusión no les alcanzaba para pagar los copagos y las cuotas moderadoras.

Posteriormente se allegaron vía correo electrónico diferentes documentos que dan cuenta de varios fallos de tutela de múltiples Juzgados y de algunos incidentes de desacato promovidos.”

Manifestó además vía WhatsApp que los dos incidentes de desacato que propuso recientemente le habían sido negados por cuanto en uno pedía la exoneración de copagos sin contar con el fallo para eso, y en el otro anexó solo el escrito presentado ante el Juzgado 8 Penal de Garantías.

La accionante Dra. Luz Adriana Arias Aristizábal - Defensora pública, pese a corrérsele traslado en tres oportunidades de todas las respuestas obtenidas dentro del trámite y a requerírsele información no se pronunció.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes determinar si **Sura EPS** y/o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del joven **Sebastián González Villada**, al no exonerarlo de cuotas moderadoras, copagos, autorizarle diferentes servicios de salud y brindarle un tratamiento integral para algunas patologías, o si se configuró una cosa juzgada constitucional.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u

omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el presente caso el joven **Sebastián González Villada** acudió a este instrumento legal, a través de la defensoría del pueblo, porque en su sentir se encuentran amenazados sus derechos fundamentales entre otros a la salud y a la seguridad social y al mínimo vital por parte de **Sura EPS**; los mencionados derechos tienen un doble carácter, por un lado, son servicios públicos a cargo del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, de otro lado, son derechos irrenunciables. Recordemos cómo los definió el constituyente primario:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria...”

d). Regulación legal del derecho a la salud.

Para dilucidar el tema planteado por la accionante, se debe tener en cuenta que tal como lo afirma y así lo evidencian los soportes adosados en su escrito, su representado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo por intermedio de **Sura EPS, en calidad de beneficiario**, entidad que tiene como obligación principal garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, bajo los principios de universalidad, solidaridad, igualdad, obligatoriedad, prevalencia de derechos, enfoque diferencial, equidad, calidad, eficiencia, participación social, progresividad, libre escogencia, sostenibilidad, transparencia, descentralización

administrativa, complementariedad y concurrencia, corresponsabilidad, irrenunciabilidad, intersectorialidad, prevención y continuidad, precisamente aquellos que rigen todo el sistema integral de salud, los cuales tienen regulación especial.

El régimen legal del sistema general de seguridad social en salud tiene un objeto perfectamente definido, el cual responde a las necesidades de la población en general de ser atendidas sus dolencias y enfermedades en condiciones de rápido acceso con garantías de máxima calidad y eficiencia, así lo estipuló el legislador:

“Artículo 152. Objeto. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación. Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la ley 10 de 1990 y la ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la ley 9 de 1979 y la ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley”.

e). Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señaló que se darían por ciertos los hechos de la demanda “[...] Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa [...]”.

f). Naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

La Ley 100 de 1993 estableció una serie de pagos a cargo de los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social con el objeto de racionalizar el uso de los servicios y complementar la financiación del POS hoy PBS; estos pagos se han denominado pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, y su fundamento legal lo trae el artículo 187 de la referenciada Ley, así:

“De los pagos moderadores. Los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica y la antigüedad

de afiliación en el sistema, según la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional, previo concepto del consejo nacional de seguridad social en salud.

Los recaudos por estos conceptos serán recursos de las entidades promotoras de salud, aunque el consejo nacional de seguridad social en salud podrá destinar parte de ellos a la subcuenta de promoción de salud del fondo de solidaridad y garantía.

PARAGRAFO. -Las normas sobre procedimientos de recaudo, definición del nivel socioeconómico de los usuarios y los servicios a los que serán aplicables, entre otros, serán definidos por el Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud.”

El Acuerdo 260 de 2004, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, también define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la siguiente forma:

“Artículo 6°. Servicios sujetos al cobro de cuotas moderadoras. Se aplicarán cuotas moderadoras a los siguientes servicios, en las frecuencias que autónomamente definan las EPS:

- 1. Consulta externa médica, odontológica, paramédica y de medicina alternativa aceptada.*
- 2. Consulta externa por médico especialista.*
- 3. Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos. El formato para dicha fórmula deberá incluir como mínimo tres casillas.*
- 4. Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo cuatro casillas.*
- 5. Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria y que no requieran autorización adicional a la del médico tratante. La cuota moderadora se cobrará por la totalidad de la orden expedida en una misma consulta, independientemente del número de ítems incluidos en ella. El formato para dicha orden deberá incluir como mínimo tres casillas.*
- 6. Atención en el servicio de urgencias única y exclusivamente cuando la utilización de estos servicios no obedezca, a juicio de un profesional de la salud autorizado, a problemas que comprometan la vida o funcionalidad de la persona o que requieran la protección inmediata con servicios de salud.*

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá exigirse el pago anticipado de la cuota moderadora como condición para la atención en los servicios de urgencias.

Parágrafo 2°. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

Parágrafo 3°. Las cuotas moderadoras se pagarán al momento de utilización de cada uno de los servicios, en forma independiente.

Y los procesos sujetos al cobro y a la exoneración de los copagos son:

Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

1. Servicios de promoción y prevención.
2. Programas de control en atención materno infantil.
3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.
4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.
5. La atención inicial de urgencias.
6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.”

Artículo 11°. Contribuciones de los afiliados dentro del régimen subsidiado.

Los beneficiarios del régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de copagos establecidos según los niveles o categorías fijadas por el Sisbén de la siguiente manera:

1. Para los casos de indigencia debidamente verificada y las comunidades indígenas, la atención será gratuita y no habrá lugar al cobro de copagos.
2. Para el nivel 1 del Sisbén y la población incluida en listado censal, el copago máximo es del 5% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente.
3. Para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.”

La Corte Constitucional también en la sentencia T-402 de 2018, señaló en qué situaciones era posible la exoneración de los copagos:

[...] 5.1.7. De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. **No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.** Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios

de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, **es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente;** (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

g). Cosa juzgada y temeridad en la promoción de acciones de tutela

El artículo 38 de la citada norma, expresó:

“[...] ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. [...]”

En la sentencia T-217 de 2018 la misma Corte distinguió entre la cosa juzgada y la temeridad en el siguiente sentido:

“[...] 41. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹ establece que la presentación de acciones de tutela sucesivas idénticas sin justificación constituye una conducta temeraria y que quien incurra en dicha actuación está sujeto a las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil. La finalidad de esta norma es evitar el uso indiscriminado del amparo constitucional por parte de los ciudadanos, que no solo conlleve al aumento de la congestión judicial, sino también a restringir los derechos de los demás asociados.

Al respecto esta Corporación ha señalado que **existe temeridad** cuando entre dos o más acciones de tutela se presentan los siguientes escenarios: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; (iii) identidad de objeto; y (iv) ausencia de justificación en la formulación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso o de mala fe por parte del accionante².**

42. En relación con lo anterior este Tribunal ha precisado que una actuación es dolosa o de mala fe cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el

¹ Artículo 38. Actuación temeraria. “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

² Sentencias T-883 de 2001; T-662 de 2002; T-1303 de 2005; SU-713 de 2006; T-634 de 2008; T-507 y T-926 de 2010; T-053 de 2012; T-304 de 2014; T-008, SU-055, T-057, T-069, T-096 y T-537 de 2015, entre otras.

actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones³; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁴; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁵; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia⁶.

43. Esta Corporación ha indicado también que **una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”⁷. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y no conlleva a la imposición de una sanción en contra del demandante.**

44. Por otro lado, en sentencia T-1034 de 2005 la Corte estableció que **una persona puede interponer nuevamente una acción de tutela siempre que se cumpla alguno de estos presupuestos: (i) surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas; (ii) cuando la jurisdicción constitucional no se pronunció sobre la pretensión de fondo del accionante. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte⁸, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”⁹. [...]**

En este sentido, en la sentencia C-774 de 2011, la Corte señaló que **una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando se dan tres presupuestos, a saber: identidad de objeto¹⁰, de causa petendi¹¹ y de partes¹²**. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de una acción de tutela constituyen cosa juzgada cuando este Tribunal “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”¹³

Entonces, las figuras de temeridad y de cosa juzgada buscan poner un límite a la presentación de varias y sucesivas solicitudes de amparo que versen sobre las mismas partes, hechos y pretensiones, siendo indispensable que el juez constitucional constate en cada caso la actuación desleal o deshonesto del accionante [...] **(Negrilla y subraya por fuera del texto original)**.

h). Improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa

³ Sentencia T-149 de 1995

⁴ Sentencia T-308 de 1995.

⁵ Sentencia T-443 de 1995.

⁶ Sentencia T-001 de 1997.

⁷ Sentencia T-185 de 2013.

⁸ Sentencia T-009 de 2000.

⁹ Sentencia T-1034 de 2005.

¹⁰ “[L]a demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

¹¹ “[L]a demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa”.

¹² “[A]l proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica”.

¹³ Sentencia T-649 de 2011.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispuso como causales de improcedencia de la acción que:

*“[...] 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

A su vez, dicha disposición normativa estableció en los artículos 27 y 52 las figuras del cumplimiento y del trámite incidental respectivamente, cuando exista una inobservancia al fallo de tutela respecto de quien estaba en la obligación de cumplirlo:

*“**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.
[...]*

***Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]”.

i). Caso concreto.

El joven **Sebastián González Villada** promovió tutela en contra de Sura EPS a través de la defensoría del pueblo, para que le autorizaran y practicaran con exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras los siguientes servicios:

“la entrega de medicamentos Risperidona 1 MG y Fluoxetina cápsula 20 MG; ii) los procedimientos médicos control por psiquiatría en un (1) mes, valoración por terapia ocupacional; valoración por trabajo social, TAC ABDOMINAL CONTRASTADO, CREATININA Y ENDOSCOPIA ALTA, puesta en marcha de plan de tratamiento de optometría consistente reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis y prescripción de lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII

para mejoría de síntomas de fotosensibilidad, así como entrega de medicamento SPRAINER para aplicación en el párpado superior e inferior, y reunión junta médica para aprobación de las plantillas para miembros inferiores en plastazote“.

Además, para que le brindaran un tratamiento integral con exoneración de copagos y cuotas moderadoras para las siguientes patologías:

“tratar sus patologías y garantizar su vida digna, incluyendo tanto los tratamientos derivados de su diagnóstico, y los demás prácticas que se requieran para la recuperación y conservación de mi agenciado; especialmente en lo que se refiere a los diagnósticos R102 DOLOR PELVICO Y PERINEAL, Trastorno generalizado del desarrollo y otros trastornos bipolares. f318 otros trastornos afectivos bipolares y f701 retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento reflujo gastroesofágico, m214 pie plano (pes planus) adquirido; hipoacusia, h010 blefaritis y h522 astigmatismo, y las demás que el despacho encuentre probadas; exonerándole de copagos y cuotas moderadoras.”

Al unísono todas las entidades que acudieron al trámite de tutela, dando respuesta, informaron que no habían vulnerado los derechos fundamentales invocados.¹⁴

En especial **Sura EPS** manifestó que el usuario estaba afiliado al PBS en calidad de beneficiario, motivo por el cual debía pagar copagos y cuotas moderadoras y que tenía derecho a cobertura integral; que no se encontraban de acuerdo con la pretensión del accionante de brindarle tratamiento integral, siendo esta improcedente, puesto que le habían prestado todos los servicios solicitados. Realizaron un resumen de todos los fallos de tutela que cobijaban al representado (11), informando que esta nueva acción no procedía por cuanto los servicios aquí reclamados efectivamente fueron autorizados siendo el accionante quien no quería utilizarlos por no estar exonerado de los pagos legales, además que venían dando cumplimiento a los demás tratamientos integrales, exoneración, transportes y demás ordenados por otros juzgados y a que no se demostró un perjuicio irremediable en el presente caso y si una cosa juzgada constitucional.

La señora madre del representado informó que no contaban con los medios económicos para sufragar todos los copagos y cuotas moderadoras por los servicios que su hijo demandaba, dando cuenta de su situación económica. También remitió copia de los múltiples fallos de tutela de primera y segunda instancia con los que contaba y copia de dos incidentes de desacato propuestos este año, además de la autorización expedida por Sura EPS para el insumo: plantillas ortopédicas con o sin aditamentos de fecha 5 de agosto de 2021.

Plenamente Salud Mental Integral IPS SAS y la Clínica Oftalmológica del Café SA, guardaron silencio; por ello, conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán los hechos de la demanda.

Del escrito tutelar, de los anexos aportados al legajo y de la información brindada por la señora Villada Morales se pudo determinar que existían otras acciones de tutela en las cuales se había solicitado la protección de los derechos fundamentales del joven González Villada, cuando era menor de edad en contra de SOS EPS, entidad a la cual estaba afiliado antes de su traslado obligatorio a Sura, ante el cierre en Caldas de la

¹⁴ El resumen de las respuestas obtenidas por todas las entidades que comparecieron al trámite puede encontrarse en las páginas 4 a 7 de la presente providencia.

primera, por lo que para determinar la protección con la que aquél ya cuenta en cada una se elaborara un paralelo a fin de identificar cosas juzgadas, para luego presentarse las consideraciones.

1. AT 2005-00058 Sentencia No. 058 del 6 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
AT 2005-00058	<p>Accionante: Alba Lucía Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales de los niños, a la vida, a la salud y a la seguridad social del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) se autorice la entrega de la orden para las sesiones TERAPIA OCUPACIONAL Y REMISION A PSICOLOGIA CLINICA para manejo de alteraciones de atencion, (...) orden que se hace extensiva a todo tratamiento, procedimiento y medicamentos que se le formule en forma posterior. dada la necesidad de las mismas en proteger su salud, y en atención a la prestación de un servicio de Salud en forma integral"</i></p>	<p>Se encuentra en la parte considerativa de dicho fallo que dichos servicios fueron prescritos para el manejo de secuela de hipoxia y déficit de atención.</p> <p>En tal aspecto, se logra evidenciar que el representado cuenta con un fallo de tutela integral.</p>

2. AT 2011-00550 Sentencia No. 161 del 9 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
AT 2011-00550	<p>Accionante: Alba Lucía Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, integridad personal y seguridad social del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) EXONERAR a la señora ALBA LUCIA VILLADA MORALES del pago de copagos y/o cuotas moderadoras que debe asumir para acceder a los servicios médicos especializados demandados por su hijo y reconocidos por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante sentencia calendarada 06 de octubre de 2005"</i></p>	<p>Se encuentra que en la parte considerativa del fallo proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales las patologías que dieron origen a la tutela eran el manejo de secuela de hipoxia y déficit de atención, luego en este nuevo fallo se le exoneró del pago de copagos y cuotas moderadoras para lo autorizado anteriormente.</p> <p>En tal aspecto, se logra evidenciar que el representado cuenta con un fallo de tutela que lo exonera de copagos y cuotas moderadoras.</p>

3. AT 2012-00024 Sentencia No. 020 del 14 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
----	--------	------------------	-----------------------------

AT 2012- 00024	<p>Accionante: Alba Lucía Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la integridad, dignidad humana y salud del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) proceda a autorizar y suministrar al infante oportunamente el ENSURE y el suplemento vitamínico z- BEC, ordenados por el medico tratante, sin interrumpir su suministro hasta que el médico lo indique, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el control de sus diagnosticos: RETRASO MENTAL RETRASO PONDOESTATURAL Y REFLUJO GASTROESOFÁGICO, incluidos, exámenes, procedimientos, citas medicas con especialistas, medicamentos y demás así no estén dentro del POS,-C."</i></p>	<p>Se encuentra que se autorizaron unos insumos y se concedió un tratamiento integral para las patologías</p> <ul style="list-style-type: none"> • RETRASO MENTAL • RETRASO PONDOESTATURAL • REFLUJO GASTROESOFÁGICO <p>En tal aspecto, se logra evidenciar que el representado cuenta con un fallo de tutela integral.</p>
----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. AT 2012-00053 Sentencia No. 052 del 24 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
AT 2012- 00053	<p>Accionante: Alba Lucía Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la integridad personal, dignidad humana y salud del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) Ordenar a la S.O.S. EPS sufragar el 100 % de los gastos que se generen con ocasión del traslado, alojamiento y alimentación del menor Sebastián González Villada y su acompañante, para que éste acceda a la prestación efectiva de los servicios de salud que le sean prescritos para el tratamiento de sus enfermedades diagnosticadas como "Secuelas de encefalopatía hipóxica y Enfermedad por reflujo gastroesofágico" y los cuales deban realizarse necesariamente en otra ciudad diferente a la cual reside."</i></p>	<p>Se encuentra que se concedieron, gastos de traslado, alojamiento y alimentación para las patologías secuelas de encefalopatía hipóxica y enfermedad por reflujo gastroesofágico.</p>

5. AT 2013-00095 Sentencia No. 111 del 4 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
AT 2013- 00095	<p>Accionante: Alba Lucía Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y mínimo vital del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) en lo sucesivo brinde al afectado SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA y a un acompañante, los GASTOS DE TRANSPORTE INTERNOS URBANOS EN LA CIUDAD MANIZALES PARA LAS ATENCIONES DE SALUD cuando deba desplazarse con la finalidad de acceder a servicios médicos que requiera y se deriven de la enfermedad"</i></p>	<p>Se encuentra que se concedieron gastos de transporte internos urbanos en Manizales para las atenciones en salud de las patologías retardo mental leve, artrogriposis proximal, blefaritis astigmatismo, pie plano, retardo del desarrollo psicomotor, hipoacusia neurosensorial, desnutrición</p>

		de "RETARDO MENTAL LEVE, ARTROGRIPOSIS PROXIMAL, BLEFARITIS ASTIGMATISMO, PIE PLANO, RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, DESNUTRUCION LEVE y TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO"; se incluye dentro de la presente orden las terapias que tenga programadas el menor a partir de la notificación de la presente decisión"	leve y trastornos del comportamiento.
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------

6. AT 2013-00128 Sentencia No. 133 del 13 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación este Despacho
AT 2013-00128	Accionante: Alba Lucía Villada Morales Afectado: Sebastián González Villada Accionada: SOS EPS	Tutela los derechos fundamentales de los niños, a la salud, seguridad social, y a la dignidad humana del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena: "(...) suministrarle efectivamente a dicho paciente el examen "nitroprusiato de sodio (...)" <u>TERCERO: NO ACCEDER</u> a la pretensión de tratamiento integral propuesta."	Se encuentra que en esta decisión se autorizó única y exclusivamente la práctica de un examen. No se concedió tratamiento integral

7. AT 2014-00186 Sentencia No. 176 del 31 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación Despacho
AT 2014-00186	Accionante: Yazmin Gómez Agudelo, Defensora del Pueblo Regional Caldas Afectado: Sebastián González Villada Accionada: SOS EPS	Tutela los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social, del menor Sebastián González Villada y entre otros ordena: "(...) la prestación de los siguientes servicios para SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa: a) Que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO HORAS -48-, gestione ante la IPS MEINTEGRAL, la <u>valoración por "neurología pediátrica"</u> , a fin que se practique dentro de los CINCO -5- DIAS SIGUIENTES. b) Que en un término no superior a cuarenta y ocho horas -48- contadas a partir de la notificación de la sentencia, gestione con la Clínica San Juan de Dios u otra IPS <u>la cita</u> que requiere o fin que se practique dentro de los CINCO -5- DIAS SIGUIENTES. c) Que en un término no superior a CUARENTA Y OCHO -48- HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a hacerle <u>entrega</u> al	Se encuentra que en esa decisión se autorizó la práctica de varios servicios médicos, la entrega de unos lentes e insumos por el tiempo que el tratante lo considerada necesario, además de viáticos para asistir a algunos procedimientos en Cali. Se le concedió <u>tratamiento integral</u> para diferentes patologías así: • A las que dieron lugar a los ordenamientos médicos dispuestos esto es en razón a las patologías que trataban los especialistas en: neurología pediátrica, psiquiatría y oftalmología. De dicho juzgado se remitieron fotografías de las órdenes médica allegadas en ese

		<p>menor SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA, de los <u>lentes formulados por el especialista, así como del insumo "FREX CLEAN", en la cantidad y por el tiempo que el profesional tratante lo considere.</u></p> <p>CUARTO: ORDENAR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, el reconocimiento de <u>viáticos (transporte, alojamiento y alimentación)</u>, para el menor SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA y un ACOMPAÑANTE, con el fin de desplazarse hacia la ciudad de Cali (Valle) donde se le prestarán los siguientes servicios:</p> <p>VALORACION PRE-ANESTESICA PARA PRUEBA DE POTENCIALES EVOCADOS, a realizarse el día viernes 9 de enero de 2015.</p> <p>COLONOSCOPIA TOTAL: IPS CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI</p> <p>CITA ANESTESICA el día 13 de enero de 2015 a las 10:15 a.m</p> <p>COLONOCOSPIA (...)</p> <p>SEXTO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL, a favor del menor SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA, el cual quedará circunscrito a las patologías que dieron lugar a los ordenamientos médicos que aquí se encuentran dispuestos esto es: En razón a las patologías que tratan los especialistas en: "Neurología pediátrica", "psiquiatría", y "oftalmología". Además de la patologías: "hipoacusio neurosensorial"; "miopía severa" "retardo menta moderado" y la palología que pueda diagnosticarse posterior a la realización de la "colonoscopia (...)" Fuera de texto.</p>	<p>entonces encontrándose que las patologías correspondían a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ASTIGMATISMO 2. HIPERMETROPIA (AUNQUE NO SE LEE CON CLARIDAD). 3. RETRASO MENTAL MODERADO 4. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO. <p>• También para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL 2. MIOPIA SEVERA 3. RETARDO MENTAL MODERADO 4. Y LA PATOLOGÍA QUE PUEDA DIAGNOSTICARSE POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LA COLONOSCOPIA QUE SE ORDENÓ. <p>Sobre la patología que dio origen a la colonoscopia no se aportó ningún documento, luego se desconoce su nombre, sin que esto signifique que no está cubierta con tratamiento integral.</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre esta tutela se tramitó segunda instancia que fue decida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales que profirió sentencia No. 16 del 2 de febrero de 2015, que confirmó el fallo mencionado y solo declaró un hecho superado con relación al examen de colonoscopia, por haber sido realizado.

8. AT 2014-00164 Sentencia No. 162 del 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación Despacho
AT 2014-00164	<p>Accionante: Alba Lucia Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales de los niños, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana del joven Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p>"(...) remitir al mencionado paciente a un IPS con la que tenga contrato vigente para la realizacion de los procedimientos "colonoscopia más biopsia" que requiere en concepto médico, o en su lugar, procederá dentro del mismo término a cancelar</p>	<p>Se encuentra que en esa decisión se autorizó la práctica de un servicio médico.</p> <p>NO se le concedió el tratamiento integral</p>

		<p>previamente los mencionados servicios a la IPS a la que remita al menor (...)</p> <p>TERCERO: No acceder a la pretension de tratamiento integral (...).</p>	
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

9. AT 2014-00550 Sentencia No. 182 del 27 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación Despacho
AT 2014-00550	<p>Accionante: Alba Lucia Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del joven Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) atención integral que sea ordenada por el cirujano pediatra para el tratamiento de la LITIASIS VESICULAR, COLEDOCOLITIASIS y NEFROLITIASIS IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA (...).</i></p> <p><i>TERCERO: ADVERTIR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. que la realización a favor de SEBASTIÁN GONZÁLEZ VILLADA del procedimiento CPRE, queda supeditada, como se indicó en el acápite considerativo de este proveído, al criterio del médico o especialista tratante (...)" Fuera de texto.</i></p>	<p>Se encuentra que en esa decisión se autorizó la práctica de un servicio médico.</p> <p>Se le concedió tratamiento integral para diferentes patologías así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • LITIASIS VESICULAR • COLEDOCOLITIASIS • NEFROLITIASIS IZQUIERDA NO OBSTRUCTIVA

10. AT 2016-00063 Sentencia del 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación Despacho
AT 2016-00063	<p>Accionante: Alba Lucia Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS y Clínica La Presentación</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la salud, a la vida, vida en condiciones dignas y a la social del joven Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) AUTORICE, programe y COLONOSCOPIA TOTAL CON BIOPSIAS RECTALES BAJO ANESTESIA GENERAL, requerida por el menor SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA, según orden del médico tratante.</i></p> <p><i>TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que llegase a requerir el menor Gonzalez Villada en virtud del manejo de la patología de "dolor pélvico perineal, dolor abdominal localizado en la parte superior", que incluya citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos y demás tratamientos conforme a las órdenes médicas prescritas, así estén excluidas del plan obligatorio de salud (...)"</i></p>	<p>Se encuentra que en esa decisión se autorizó la práctica de un servicio médico</p> <p>Se le concedió tratamiento integral para diferentes patologías así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DOLOR PÉLVICO PERINEAL • DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN LA PARTE SUPERIOR.

11. AT 2016-00284 Sentencia No. 149 del 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales

No	Partes	Decisión Juzgado	Justificación Despacho
AT 2016- 00284	<p>Accionante: Alba Lucia Villada Morales</p> <p>Afectado: Sebastián González Villada</p> <p>Accionada: SOS EPS</p>	<p>Tutela los derechos fundamentales a la salud, a la vida, vida en condiciones dignas y a la seguridad social del joven Sebastián González Villada y entre otros ordena:</p> <p><i>"(...) entregar efectivamente los medicamentos PROTECTOR SOLAR SUMGLASS KIDS PANTALLA SOLAR (INORGÁNICO), y PERÓXIDO DE BENZOUDO AL 5% BARRA, al menor SEBASTIÁN GONZALEZ VILLADA, conforme a lo manifestado en la parte motiva, lo cual deberá cumplir en un término de CUARENTA Y OCHO(48) HORAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.</i></p> <p><i>TERCERO.- ORDENAR el suministro del todos los tratamientos, procedimientos. intervenciones quirúrgicas, medicamentos, etc., que requiera SEBASTIÁN GONZALEZ VILLADA dicho en otras palabras un SERVICIO INTEGRAL, circunscrito, como ya se expresó a lo que se derive de su patología, "DERMATITIS SEBORREICA, NO ESPECIFICADA, HIPERHIDROSIS" como en forma reiterada lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y sin sujeción a los condicionamientos del POS-C de acuerdo con las consideraciones que anteceden (...).</i></p> <p><i>TERCERO: ADVERTIR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. que la realización a favor de SEBASTIÁN GONZÁLEZ VILLADA del procedimiento CPRE, queda supeditada, como se indicó en el acápite considerativo de este proveído, al criterio del médico o especialista tratante (...)" Fuera de texto.</i></p>	<p>Se encuentra que en esa decisión se autorizó el suministro de diferentes insumos médicos.</p> <p>Se le concedió tratamiento integral para diferentes patologías así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA • HIPERHIDROSIS

Tenemos entonces que los anteriores fallos de tutela le cubren al joven Sebastián González Villada lo siguiente:

i. **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las siguientes enfermedades:

- a) Manejo de secuela de hipoxia
- b) Déficit de atención
- c) Retraso mental
- d) Retraso pondoestatural
- e) Reflujo gastroesofágico
- f) Astigmatismo
- g) Hipermetropía (aunque no se lee con claridad).
- h) Retraso mental moderado
- i) Feterioro del comportamiento significativo.
- j) Hipoacusia neurosensorial
- k) Miopía severa
- l) Retardo mental moderado
- m) Y por patología que pueda diagnosticarse posterior a la realización de una colonoscopia que se ordenó en el año 2014

- n) Litiasis vesicular
 - o) Coledocolitiasis
 - p) Nefrolitiasis izquierda no obstructiva
 - q) Dolor pélvico perineal
 - r) Dolor abdominal localizado en la parte superior.
 - s) Dermatitis seborreica no especificada
 - t) Hiperhidrosis
- ii. **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS** para las siguientes enfermedades:
- a) Manejo de secuela de hipoxia
 - b) Déficit de atención
- iii. **GASTOS DE TRASLADO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN** para las patologías:
- a) Secuelas de encefalopatía hipóxica
 - b) Enfermedad por reflujo gastroesofágico
- iv. **GASTOS DE TRANSPORTE INTERNOS URBANOS EN MANIZALES** para las atenciones en salud de las patologías:
- a) Retardo mental leve
 - b) Artrogriposis proximal
 - c) Blefaritis
 - d) Astigmatismo
 - e) Pie plano
 - f) Retardo del desarrollo psicomotor
 - g) Hipoacusia neurosensorial
 - h) Desnutrición leve
 - i) Trastornos del comportamiento
- v. **ENTREGA DE UNOS LENTES E INSUMOS POR EL TIEMPO QUE EL TRATANTE LO CONSIDERADA NECESARIO ("FREX CLEAN)**

En vista de lo anterior y como la accionante hace diferentes solicitudes, nos pronunciaremos sobre cada una de ellas bajo las siguientes consideraciones:

A. Solicitud Autorización Servicios Médicos

Informa la actora que no se le han autorizado a su representado los siguientes servicios y por las siguientes patologías:

- 1) Trastorno generalizado del desarrollo y otros trastornos bipolares (**se mencionó en la HC pero no fue definido por el tratante como diagnostico principal o relacionado**), F318 otros trastornos afectivos bipolares y F701 retraso mental

leve: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento, órdenes del 28 de junio de 2021:

- Entrega de medicamentos risperidona 1 MG y fluoxetina cápsula 20 MG
- Control por psiquiatría en un (1) mes
- Valoración por terapia ocupacional
- Valoración por trabajo social (**Se anexo al legajo autorización exenta de cobro por tutela de fecha 17/08/2021**)

Sobre este punto debe manifestar el despacho que el joven representado cuenta con un fallo de tutela integral para el manejo de una de las patologías mencionadas como diagnóstico, esto es retraso mental (no se hace mención al grado, luego incluye cualquiera, es decir, leve o moderado), luego debe acudir al Juzgado de origen para promover el respectivo incidente de desacato en caso de que los servicios aún no hayan sido autorizados.

De igual manera se hace referencia a que en la respuesta de la EPS se informó que estos servicios ya habían sido autorizados así, luego desconoce el despacho el motivo por el cual se reclama autorización, si las mismas ya fueron expedidas:

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada
932-1807925310	2021-08-17 09:14:36	280086-RISPERIDONA
932-1807924410	2021-08-17 09:13:38	16065-FLUOXETINA
932-874089900	2021-08-17 09:07:28	890209-CONSULTA TRABAJO SOCIAL
932-874078000	2021-08-17 08:06:47	50420-CONSULTA PSIQUIATRA
130900-90723600	2021-07-01 17:32:55	890213-CONSULTA TERAPIA OCUPACIONAL

2) R102 Dolor Pélvico y Perineal y reflujo gastroesofágico (no está en la orden de servicios, pero si mencionada en la HC del especialista en psiquiatría), órdenes del 17 de agosto de 2021

- Tac Abdominal Contrastado (Tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total contrastada)
- Creatinina en suero, orina u otros
- endoscopia alta

Sobre este punto, también debe manifestar el despacho que el joven representado cuenta con un fallo de tutela integral para el manejo de una de las patologías mencionadas como diagnóstico, esto es dolor pélvico y perineal, luego debe acudir al Juzgado de origen para promover el respectivo incidente de desacato en caso de que los servicios aún no hayan sido autorizados.

- 3) M214 Pie Plano (pes planus) adquirido (no está en la HC tal y como se denominó, sino como pie plano laxo y discapacidad intelectual); hipoacusia (no está en la orden de servicios, pero si mencionada en la HC del especialista en psiquiatría, no como diagnóstico), órdenes del 8 de julio de 2021
- Reunión junta médica para aprobación de las plantillas para miembros inferiores en plastazote (en la HC está, además: formadas bajo molde y talla de paciente, con realce escafoideo de 10MM y realce posterointerno de 5MM para uso con calzado convencional)

Sobre este punto se informó por parte de la madre del representado que la junta médica no se iba a realizar, por cuanto las plantillas fueron autorizadas por la EPS, tal y como consta en la orden que adjuntó posteriormente al legajo, luego no resulta procedente emitir orden al respecto; toda vez que el inconveniente que se presenta sobre este insumo es la imposibilidad económica para cancelar el copago, tema que se desarrollará más adelante.

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
MPC156	997539	997539	PLANTILLAS ORTOPEDICAS CON O SIN ADITAMENTOS	M214	2

INFORMACIÓN DEL AFILIADO
 CC 1060657050 SEBASTIAN GONZALEZ VILLADA BENEFICIARIO Edad: 21 años
 Fecha N: 1999/08/22 Semanas Cotizadas: 193 Plan: POS INTERCONSULTAS SAS SEDE 1
 Tel: 8851304 Tel Contacto: 8851304 Celular: 3136993337 Correo: gonzalezvillada@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR
 ORPROLIVE S.A.S. NIT 900860549 CH: 2017006247
 Dirección: CR 23 # 45 - 31 Datos de Contacto: 8855111 - 310 8037343

INFORMACIÓN DEL COBRO
 Grupo de Ingresos: A
 Tipo de Cobro: COPAGO
 Porcentaje de Copago: 11.5% Valor: Tope Maximo: 260.747
 Cobrado en: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

OBSERVACIONES
 997539: ULTIMA ENTREGA. De acuerdo a la instrucción de su Médico tratante, si es necesario, consulte nuevamente.

CTC: 202107150920210708190028830897
 ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO HASTA 2021/10/13. UNA VEZ CUMPLIDO DICHO PLAZO NO HAY RESPONSABILIDAD DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

4) H010 Blefaritis – AO y H522 Astigmatismo, órdenes del 11 de agosto de 2021

- Reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis
- Prescripción de lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII (autorización del 9 de agosto de 2021)

Sobre este punto debe manifestar el despacho que el joven representado cuenta con un fallo de tutela integral para el manejo de una de las patologías mencionadas como diagnóstico, esto es astigmatismo, luego debe acudir al Juzgado de origen para promover el respectivo incidente de desacato en caso de que los servicios aún no hayan sido autorizados, como fueron prescritos pues informó la madre de Sebastián que fueron aprobados, pero como lentes “normales”.

De igual manera se hace referencia a que en la respuesta de la EPS se informó que los servicios ya habían sido autorizados así:

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada
932-872562300	2021-08-09 17:20:07	2000089-LENTE POLICARBONATO TALLADO H010-BLEFARITIS

5) Orden del 15 de junio de 2021

- SPRAINER 1 – UNO – ESPUMA DE LIMPIEZA PALBEBRAL

Se requirió vía WhatsApp a la madre del representado para que aportara la historia clínica de esa atención, en donde se encontró que fue prescrito por los diagnósticos de blefaritis y astigmatismo. Sobre este punto debe manifestar el despacho que el joven representado cuenta con un fallo de tutela integral para el manejo de una de las patologías mencionadas como diagnóstico, esto es astigmatismo, luego debe acudir al Juzgado de origen para promover el respectivo incidente de desacato en caso de que los servicios aún no hayan sido autorizados.

B. Solicitud Exoneración de Copagos y Cuotas Moderadoras

Para responder a esta pretensión se dirá que en este asunto sí es procedente la protección del ciudadano **González Villada** al no contar con los medios económicos para cancelar el copago y/o cuota moderadora que le exigen o exigirán para la práctica de diferentes procedimientos médicos. La EPS tampoco desvirtuó tal circunstancia, contando con todas las facultades para desacreditar la negación indefinida plasmada en la demanda, que fue confirmada con los datos aportados por la madre del representado que a todas luces dan muestra de su falta de capacidad económica para sufragar los valores que debería pagar para más de 11 servicios que recientemente le prescribieron a su hijo, pues el ingreso mensual de la familia no lo permite, al ascender un salario mínimo mensual que debe ser repartido para el pago de arrendamiento, servicios públicos y un embargo por alimentos, además del transporte del menor para acudir a la institución educativa en donde cursa grado once.

Aunque la EPS accionada dio cuenta de la naturaleza de los copagos y de las cuotas moderadoras, así como de los fundamentos legales para su exigencia, artículo 187 de la Ley 100 de 1993, no puede pasarse por alto que el inciso 2 de la misma norma dispone que en “ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”. Tampoco que, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hay lugar a la exención cuando no se tenga capacidad económica, como en el presente caso, para sufragar el cobro que le hicieran al agenciado, razón para que sea Sura EPS quien asuma el 100% de dichos valores, motivo por el cual tendrá que accederse, pues, aunque casi todos los servicios están autorizados, no se han materializado al parecer ante la incapacidad económica mencionada y porque no se mencionó por la accionada que hayan sido aprobados bajo estas condiciones.

Luego se exonerará al joven Sebastián González Villada, única y exclusivamente del pago de copagos y/o cuotas moderadoras para los siguientes servicios médicos:

1. Entrega de medicamentos risperidona 1 MG

2. Fluoxetina cápsula 20 MG
3. Control por psiquiatría en un (1) mes
4. Valoración por terapia ocupacional
5. Tac Abdominal Contrastado (Tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total contrastada)
6. Creatinina en suero, orina u otros
7. Endoscopia alta
8. Plantillas para miembros inferiores en plastazote formadas bajo molde y talla de paciente, con realce escafoideo de 10MM y realce posterointerno de 5MM para uso con calzado convencional #2
9. Lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII
10. Sprainer 1- uno – espuma de limpieza palbebral, tópico

En relación a la valoración por trabajo social también reclamada se anexó al legajo autorización **exenta** de cobro por tutela de fecha 17/08/2021, luego no procedería un nuevo ordenamiento al respecto y sobre la reunión -junta médica- para aprobación de las plantillas, tenemos que las mismas ya también fueron aprobadas sin necesidad de la junta referida.

C. **Solicitud Exoneración de Copagos y/o Cuotas Moderadoras y Tratamiento Integral en general**

De otro lado y pese a lo anterior, no se aprobará la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y del tratamiento integral pretendido para los diagnósticos:

“R102 DOLOR PELVICO Y PERINEAL, Trastorno generalizado del desarrollo y otros trastornos bipolares. f318 otros trastornos afectivos bipolares y f701 retraso mental leve: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento reflujo gastroesofágico, m214 pie plano (pes planus) adquirido; hipoacusia, h010 blefaritis y h522 astigmatismo:

Esto por cuanto en este caso en particular **no se comprobó la renuencia de la promotora de salud en garantizar la atención médica-asistencial**, sino la imposibilidad en este momento de la familia del representado para asumir los valores que legalmente debían pagar, al encontrarse afiliados en salud al régimen contributivo.

Se pudo comprobar que los servicios fueron autorizados desde hace ya varios días o meses, pero al parecer la madre del representado no ha podido acceder a dichos documentos, ni materializarlos, por cuanto no tenía dinero para pagar los copagos y/o cuotas moderadoras, sin que esto signifique que deban ser exonerados de forma permanente y para todas y cada una de las patologías que aquejan al joven González Villada, toda vez que su situación económica puede variar, pues no puede olvidarse que el cobro de estos valores, tiene fundamento legal, y busca el sostenimiento del sistema, además de racionalizar el uso de los servicios del sistema de salud.

En este caso se reitera que el representado solo fue exonerado del pago de copagos y/o cuotas moderadoras para 2 patologías: manejo de secuela de hipoxia y déficit de atención, por una tutela de 2011 expedida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Manizales, y hasta la fecha o no le habían cobrado dichos emolumentos o los habían pagado sin ningún inconveniente.

Sobre el tratamiento integral, se reitera que no se evidenció por parte de Sura EPS **la renuencia en garantizar la atención**, sino un inconveniente de tipo económico; también tenemos que ninguna de las tutelas atrás propuestas fueron interpuestas en contra de Sura EPS sino contra SOS EPS, luego se infiere que la primera de las nombradas ha venido prestando el servicio de salud a su afiliado y cumpliendo los fallos de tutelas mencionados, que se le aplican en razón al traslado obligatorio del representado, en donde aquel esta ya protegido por tratamientos integrales lo que impediría un nuevo pronunciamiento del juzgado sobre ese tema.

También porque algunas de las enfermedades mencionadas ni siquiera se han definido como diagnósticos principales o secundarios y solo se mencionaron en las historias clínicas por diferentes tratantes, sin que hubieran dado origen a ordenamientos médicos como, por ejemplo: "*Trastorno generalizado del desarrollo, pie plano (pes planus) adquirido o hipoacusia*", por lo que mal haría el juzgado en endilgarle esa responsabilidad a la accionada o una protección más amplia cuando le han cumplido en la provisión de los servicios formulados, expidiendo las autorizaciones. Empero, ello no es óbice para que la EPS le niegue las asistencias que requiera según el artículo 8 de Ley 1751 de 2015.

Luego este administrador de justicia no lo puede amparar, ya que Sura EPS, al parecer le ha venido suministrando al paciente, todos los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes, incluidos dentro del PBS, dándole integral cobertura al usuario; además porque se estaría frente a un pronunciamiento a futuro, sin que le sea dado a este funcionario constitucional proferir dichas decisiones y menos al no mediar orden médica que así lo dictamine.

D. Cosa Juzgada

Debemos en primer lugar indicar que se le corrió traslado a la actora y aquella pese a haber sido notificada en 3 oportunidades sobre las respuestas proferidas y sobre las inquietudes del despacho decidió no pronunciarse al respecto. En síntesis de los anteriores fallos de tutela se extrae que el representado cuenta con diferentes coberturas para el tratamiento integral de las patologías que dieron origen a la prescripción de los servicios que aquí se reclaman, razón por la cual se configura un impedimento para abordar los hechos fácticos y jurídicos que ya fueron objeto de pronunciamiento y de protección, con lo que se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional y nos lleva a declarar la improcedencia de las pretensiones de autorización de los servicios mencionados en el numeral A (Solicitud Autorización Servicios Médicos, páginas 24 a 27) y en el numeral C (Solicitud Tratamiento Integral en general, páginas 28 y 29), pues aunque si bien la EPS demandada en todos esos fallos era SOS EPS, aquellos se trasladaron con el actor a Sura EPS por su movimiento al terminarse la cobertura en Caldas de dicha entidad, por existir otros mecanismos de protección como lo es el incidente de desacato por incumplimiento a una orden proferida por un juez con base en el decreto 2591 de 1991 (en donde la actora podrá poner en conocimiento si es que aún no ocurre, que no le han autorizado los servicios a su representado o que no se ha dado cumplimiento al tratamiento integral).

Es de anotar que si bien, se informó que se habían propuesto 2 incidentes de desacato en 2021, para lograr dicho cometido claramente se encuentra que lo reclamado en dichos despachos (Juzgado 4 Civil Municipal y 8 Penal de Garantías de Manizales), desbordaba el fallo de tutela integral o de exoneración, por cuanto pedían la autorización de los servicios exonerados de copagos y/o cuotas moderadoras para patologías no

cubiertas o exentas de pago y no solo la expedición de la autorización respectiva, para el ordenamiento médico.

De otro lado, luego de verificar los requisitos jurisprudenciales exigidos, no se configuró una temeridad por parte de la accionante, toda vez que en este caso fue la misma promotora quien manifestó que existían otras acciones de tutela, aunque no las aportó a pesar de que contaba con ellas. Sin embargo, es necesario recordarle a la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, que el uso indiscriminado de la acción de tutela puede conllevar a congestionar la administración judicial. También a la expedición que diferentes decisiones contradictorias, lo que a su turno generaría una inseguridad jurídica, y que, de un simple, análisis de los fallos en cuestión pudo establecer el despacho, todas las enfermedades que se encuentran cubiertas con fallo integral para poder así indicarle a su representado o usuario, que podía acudir a sendos trámites incidentales para lograr la autorización y no instaurar una nueva acción de tutela para los mismos fines.

E. Informar de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Manizales para que, en virtud del artículo 44.1.3. de la Ley 715 de 2001, adopte las medidas de supervisión que le corresponden en razón el acceso a la prestación de los servicios de salud de los habitantes de la jurisdicción

Sobre la presente solicitud considera el despacho que no es procedente, por cuanto no se encuentra que la EPS este desatendiendo sus funciones o competencias, o que esté impidiendo el acceso a la prestación de los servicios de salud de su usuario; además porque si aquella a bien lo tiene, puede hacerlo de forma directa ante dicha dependencia municipal, para lo cual deberá probar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** improcedente por cosa juzgada constitucional la pretensión elevada para la autorización y practica de los servicios: entrega de medicamentos risperidona 1 MG y fluoxetina cápsula 20 MG; control por psiquiatría en un (1) mes, valoración por terapia ocupacional; valoración por trabajo social, tac abdominal contrastado, creatinina y endoscopia alta, puesta en marcha de plan de tratamiento de optometría consistente reformulación de corrección óptica insistiendo en la limpieza palpebral para alivio de síntomas de la blefaritis y prescripción de lentes monofocal POLY UV con la observación trantitions VIII para mejoría de síntomas de fotosensibilidad, así como entrega de medicamento SPRAINER para aplicación en el párpado superior e inferior, y reunión junta médica para aprobación de las plantillas para miembros inferiores en plastazote, reclamados por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329, y Tarjeta Profesional No. 115975 del CSJ, Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, actuando como agente oficiosa del señor **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050, en contra de **Sura EPS** y también para la concesión del tratamiento integral de las patologías dolor pélvico y perineal, retraso mental leve, reflujo

gastroesofágico y astigmatismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: **DECLARAR** que no hubo temeridad en la acción de tutela presentada por la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329, y Tarjeta Profesional No. 115975 del CSJ, Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, actuando como agente oficiosa del señor **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050, en contra de **Sura EPS**. No obstante, se les solicita que eviten instaurar nuevas acciones constitucionales frente a hechos y pretensiones que ya fueron amparados.

Tercero: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del joven **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050, en contra de **Sura EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada **Sura EPS** y a su representante legal que exonere del copago y/o cuota moderadora al joven **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050, **sólo y únicamente para la prestación de los siguientes servicios médicos**: *“risperidona 1 MG tableta #60, fluoxetina cápsula 20 MG #30, control por psiquiatría, valoración por terapia ocupacional, Tac Abdominal Contrastado (Tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total contrastada), creatinina en suero, orina u otros, endoscopia alta, plantillas para miembros inferiores en plastazote formadas bajo molde y talla de paciente, con realce escafoideo de 10MM y realce posterointerno de 5MM para uso con calzado convencional #2, lentes MONOFOCAL POLY UV con la observación trantitions VIII y Sprainer 1- uno – espuma de limpieza palbebral, tópico”*

Cuarto: **NEGAR** la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras a futuro y el tratamiento integral a futuro, reclamados en favor del joven **Sebastián González Villada**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.657.050 en contra de **Sura EPS**, por lo considerado en la parte motiva de la presente decisión. Igual suerte seguirá la solicitud de oficiar a la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Manizales.

Quinto: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Sexto: **REMITIR** el proceso ante la H. Corte Constitucional y para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES